

FLASH INFORMATIVO SOBRE EL PROYECTO DE LA NOM-051-SCFISSA1-2010 DE ETIQUETADO EN ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS.



ESCARTÍN ABOGADOS

CONSUMER & ADVERTISING LAW

PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010.

PARA TENER EN CUENTA:

En México, el conjunto de normas mediante las cuales se regula el etiquetado de alimentos y bebidas preenvasadas no alcohólicas se encuentra contenido principalmente en:

- Ley General de Salud.
- **NOM-002-SCFI-1993**, Productos preenvasados- Contenido Neto-Tolerancias y métodos de verificación.
- **NOM-008-SCFI-2002**, Sistema General de Unidades de Medida.
- **NOM-030-SCFI-2006**, Información Comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones.
- **NOM-043-SSA2-2005**, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria.
- **NOM-086-SSA1-1994**, Bienes y servicios - Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales
- **NOM-051-SCFI/SSA1-2010 ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS PREENVASADOS - INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA.**



RECIENTEMENTE:

El pasado 11 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana **NOM-051-SCFI/SSA1-2010**. Cuyo objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los productos preenvasados de fabricación nacional o extranjera, comercializados en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal para la población en general, a fin de informar al consumidor de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos **críticos** que representen riesgos para su salud en un consumo excesivo.

MOTIVOS:

El proyecto de modificación a la NOM indicada surge como consecuencia de la necesidad del Estado Mexicano de combatir problemas de salud en la población mexicana, los cuales se han arraigado y aumentado en los últimos años, tales como la obesidad o la diabetes, donde desafortunadamente las principales víctimas de la mala nutrición han sido los niños, niñas y adolescentes en México,

por lo que ante el aumento significativo de las cifras de obesidad y diabetes (principales enfermedades derivadas de la mala nutrición), es que se ha impulsado tanto por el Congreso de la Unión como por las Secretarías de Estado, un importante cambio en el paradigma relacionado con la información mínima (necesaria) que deben contener las etiquetas de los productos alimentarios que se comercializan en el mercado nacional.

ACCIONES:

Como consecuencia de lo anterior, el Estado Mexicano ha optado por atacar el problema a partir de la regulación relacionada con el etiquetado de alimentos y bebidas preenvasadas no alcohólicas, con la finalidad de que los consumidores cuenten con información, clara, sencilla y suficiente sobre los alimentos que consume, su ingesta e ingredientes que los componen, con la finalidad de que el consumidor tome decisiones que partan de una base informada y consciente, buscando con ello una alimentación saludable que permita prevenir los problemas de la mala nutrición en México.

Así las cosas, la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas, ha impulsado el proyecto de modificación a la NOM-051- SCFI/SSA1-2010, cuyas principales novedades se exponen a continuación:



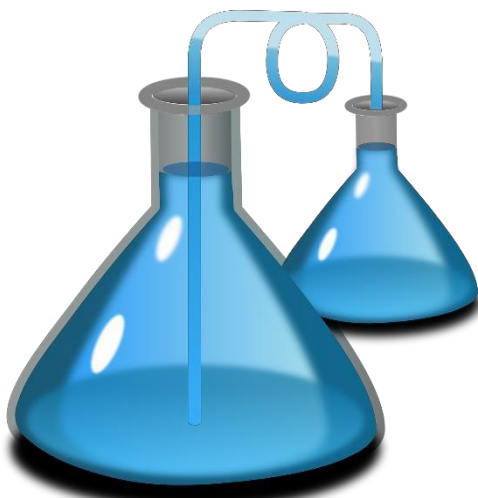
NOVEDADES DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NOM-051-SCFI/SSA1-2010:

El proyecto de modificación contempla de manera específica como objetos de cuidado a los Niños y Niñas para su implementación, así mismo, adiciona los siguientes conceptos:

- **Nutrientos críticos**, los cuales son aquellos nutrientes que cuando son ingeridos por arriba de ciertos valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades crónicas no transmisibles; éstos son: **azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio**,
- **Sellos de advertencia**, definido por la misma NOM como un elemento gráfico en forma de octágono negro con un contorno blanco y con las especificaciones contenidas en la misma NOM, usado en el etiquetado frontal nutrimental, el mismo tal y como su nombre lo indica se usará como advertencia.
- **Sistema de etiquetado frontal**, sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, el cual muestra de manera veraz, clara, rápida y simple, cuando un producto preenvasado presenta un contenido en exceso de nutrientes críticos y



energía, así como los sellos o leyendas dirigidos para evitar su consumo en los niños. *dicho sistema sustituirá al etiquetado frontal que se venía utilizando en México en los últimos años, ya que se ha considerado que el mismo era insuficiente para informar de manera clara, sencilla y libre de confusión a los consumidores el contenido de nutrientes críticos en los productos.



- **Productos Genuinos**, es aquel producto preenvasado que cumple con los ingredientes, procesos o especificaciones fisicoquímicas, según aplique y que están establecidas en una Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana emitida por la Secretaría de Economía, con las siglas SCFI o en conjunto con otra dependencia competente.

- **Producto Sustituto**, es aquel producto preenvasado destinado a parecerse a un producto preenvasado con nombre común o a un producto genuino, por su textura, aroma, sabor u olor y que se utiliza como un sustituto completo o parcial del producto preenvasado al que pretende parecerse y que no pueden usar el nombre del producto genuino en la denominación del producto.

CAMBIO DE PARADIGMA:

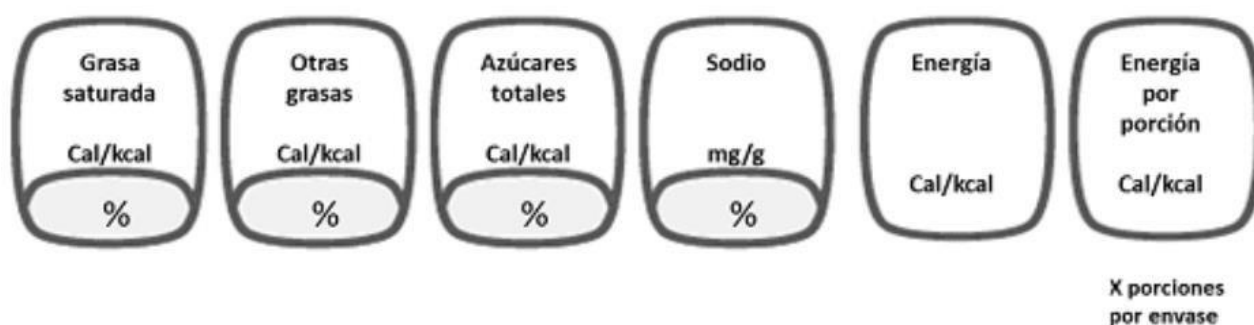
Diversas asociaciones y organismos no gubernamentales preocupados por la forma en la que al día de hoy se declara la información nutrimental de los productos, son los que han pugnado por un cambio sustancial en la forma en la que la información nutrimental se declara, buscando que



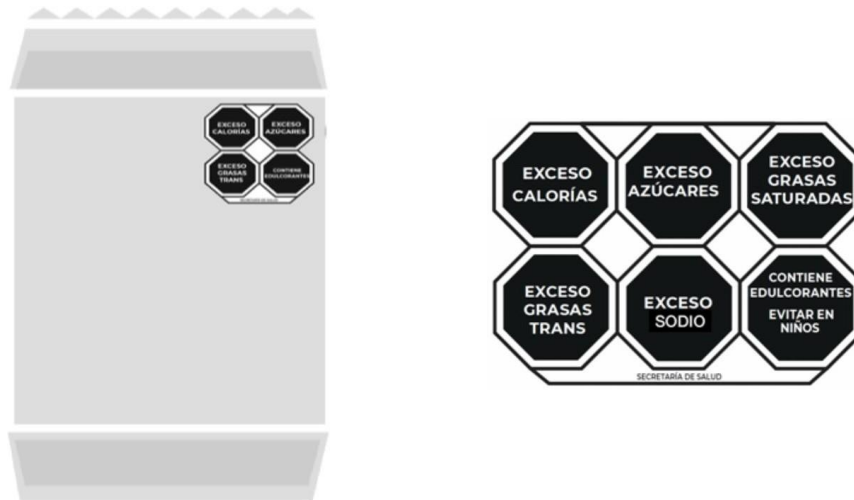
con la reforma a la citada NOM, la misma sea más clara y de fácil comprensión a los consumidores, a efecto de que la misma sea declarada mediante sellos de advertencia y/o leyendas precautorias que así lo ameriten, facilitando así la información y su comprensión al público consumidor.

El cambio de paradigma es sustancial, ya que se copió un modelo ya utilizado en otras partes del mundo, tropicalizándolo y esperando que en México funcione, en lugar de diseñar uno específico para las necesidades, fisiología de la población e idiosincrasia de nuestro país.

Declaración nutrimental que se utiliza al día de hoy:



Nuevo sistema de Etiquetado Frontal (esquina superior derecha):



Leyendas precautorias:

CONTIENE CAFEÍNA – EVITAR EN NIÑOS

PRODUCTO SUSTITUTO



A CONSIDERAR: * Para el caso de que algún producto sea susceptible de la colocación de un sello de advertencia, **el nuevo sistema de etiquetado frontal prohíbe el uso de personajes, dibujos, celebridades, regalos, ofertas, juguetes o concursos, ofertas relacionadas con el precio o el contenido, juegos visual- espaciales o anuncios de redes sociales del producto, que fomenten su consumo.**

- En la etiqueta de los alimentos y bebidas que contengan añadidos azúcares libres, grasas o sodio y que en general se encuentren como regulados en la NOM, no deberán incluirse en forma escrita, gráfica o descriptiva que dichos productos, su uso, sus ingredientes o cualquier otra características, están recomendados, respaldados por sociedades o por asociaciones profesionales.
- La denominación del producto debe exhibirse en la parte frontal izquierda de la superficie principal de exhibición de la etiqueta (al frente) y junto a la denominación deberán incluirse las palabras o frases adicionales para evitar que se induzca al error o engaño al consumidor, con un tamaño igual o mayor al del dato cuantitativo del contenido neto y con la misma tipografía.



- En la norma se indican los productos que deben ser declarados por considerarse que podrían provocar alergias, como algunos cereales (gluten), crustáceos, jarabe de glucosa, pescados, aromatizantes, cacahuates, soya, fitoesteroles, leche y lácteos, nueces y deberá anteponerse la palabra “contiene” y si existe la posibilidad de que algún producto pueda contaminarse por alguno de esos productos durante su fabricación, deberá agregarse “puede contener”, con la misma tipografía de la declaración de ingredientes en general.
- A las declaraciones nutrimentales, de vitaminas y minerales, se les exige tipografías y tamaños específicos en relación al tamaño del producto.

ESTRATEGIA DEL ESTADO MEXICANO:

Es importante resaltar que el proyecto de modificación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 es parte de un conjunto de acciones por parte del Estado Mexicano que incluye la aprobación por parte del Congreso de la Unión, de las reformas a la Ley General de Salud, las cuales tienen como objetivo elevar a la categoría de Ley la obligación de un etiquetado frontal con leyendas de advertencia.

La Ley General de Salud es la parte general que indica las principales obligaciones y la NOM incluirá la parte técnica que servirá de base para la aplicación de la ley, indicando los parámetros mínimos, máximos de ciertos ingredientes, etc.

LOS RETOS:

Sin duda, ésta acción del Estado Mexicano representa un cambio significativo en la forma en la que se venía informando el contenido nutrimental de los alimentos preenvasados en el mercado nacional, conlleva un reto enorme para los proveedores de la industria alimentaria, así como para aquellos que vigilarán y verificarán el cumplimiento del cuerpo normativo que muy pronto será una realidad en México.

OTROS PUNTOS A CONSIDERAR:

1.- Ya sea que la Ley General de Salud y la NOM en comento se publiquen sin modificación alguna, o bien, que atendiendo a las observaciones que se realicen durante la consulta pública, se modifique al menos la NOM, las empresas deben empezar a considerar de qué manera empezarán a reformular no solo sus empaques y etiquetado de sus productos, sino también su publicidad, ya que dichos principios evidentemente se verán reflejados en la publicidad que se permitirá para este tipo de productos, por lo que es importante que vayan planeando los ajustes necesarios.



2.- DEBEMOS ANALIZAR LA POSIBILIDAD QUE LAS MEDIDAS TOMADAS EN LA NOM, INCLUYENDO LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE UTILIZAR ELEMENTOS GRÁFICOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL COMO PERSONAJES, DIBUJOS, CELEBRIDADES, IMÁGENES SUJETAS A LICENCIAS, ETC, PUEDAN CONSTITUIR LIMITACIONES AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU DIMENSIÓN DE DISCURSO PUBLICITARIO Y QUE EVENTUALMENTE NO APRUEBEN EL TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE HA CONSTRUIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU LABOR JURISPRUDENCIAL; ESPECÍFICAMENTE, PORQUE APARENTA QUE A PESAR DE BUSCAR UN OBJETIVO CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO (DERECHO A LA SALUD), NO SE ADVIERTE SU COMPLETA IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN MEDIDAS MENOS RESTRICTIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO QUE CONSIGAN EL MISMO OBJETIVO.

ASIMISMO, ES NECESARIO HACER HINCAPIÉ QUE CADA ARTÍCULO DE LA NOM AMERITA UN ESTUDIO PORMENORIZADO, SOBRE TODO AQUELLOS QUE IMPONEN OBLIGACIONES A LOS PROVEEDORES DE ESTE TIPO DE PRODUCTOS, PARA DESENTRAÑAR LAS POSIBLE IRREGULARIDADES Y ASÍ MISMO SOMETERLAS AL TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE ANTES REFERIDAS EN CUANTO A QUE PUEDAN SER RESTRICTIVAS DE ALGÚN DERECHO HUMANO O FUNDAMENTAL (LIBERTAD DE EMPRESA, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBRE COMPETENCIA, ETC).

CONSULTA PÚBLICA:

En la publicación del Proyecto de modificación a la NOM en cita, realizada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de octubre del 2019, se indicó que se publicaba para consulta pública y se otorgó un plazo de 60 días naturales para que todos los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, o bien ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, de manera física o por correo electrónico, para que, en los términos de la Ley de la materia se consideren en el seno de los comités que la propusieron.

Desde luego, la presente opinión no sustituye una opinión específica y completa sobre ningún caso concreto y otros abogados e incluso autoridades podrían no compartir las opiniones contenidas en la mismo, por lo que en caso de dudas sobre tópicos específicos les pedimos contactar a los especialistas.

Desde luego, la ANADE, a través de sus comités y subcomités estará muy atenta a este proceso y convocará a las reuniones de trabajo necesarias para analizar este importante tema para definir un posicionamiento definitivo sobre el mismo.

Atentamente

Lic. Rodrigo Escartín Arciniega

Socio Director de Escartín Arciniega y Asociados, S.C. y Coordinador del Subcomité de Derecho del Consumo y Regulación Publicitaria de la ANADE.



ESCARTÍN ABOGADOS

CONSUMER & ADVERTISING LAW

www.escartin.mx

Boulevard Manuel Avila Camacho número
118, Piso 16, Oficina 1602, Colonia Lomas
de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía
Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Teléfono: 555250 8343
555255 3502